



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00104**-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS ALFREDO RUIZ PÉREZ

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra el señor LUIS ALFREDO RUIZ PÉREZ, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el señor LUIS ALFREDO RUIZ PÉREZ, para que se declare la nulidad del acto administrativo que reconoce pensión de vejez al demandado.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copias para traslados y demás anexos para un total de 27 folios en el cuaderno principal.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo

a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. EL CASO CONCRETO.

La entidad demandante es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandado es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para resistir el presente medio de control.

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

a) En el acápite de pruebas se relacionan unos documentos que no se encuentran aportados con la demanda ya que solo se aporta como pruebas documentales, las Resoluciones Nº GNR 85748 y GNR 170538, brillando por su ausencia los demás instrumentos.

b) Es menester resaltar que de conformidad con el artículo 166 numeral 5º de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe ir acompañada con copia de la misma y sus anexos, para notificar a las partes y al Ministerio Público, igualmente el artículo 199 de la norma ibídem señala que *"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de*

recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda”

Para efectos entonces de poder realizar estas notificaciones electrónicas, el despacho debe disponer del documento contentivo de la demanda en medio magnético, por lo cual en aras de la armoniosa colaboración entre las partes y la administración de justicia, se hace necesario que en el expediente de la demanda se encuentre anexo el CD con la misma en medio magnético y **se aporte además dirección de notificación del demandado ya que se trata de una persona natural y no se encuentra aportada la dirección de correo electrónico ni la dirección física para tales efectos** (numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.).

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , quien actúa a través de apoderado

judicial contra el señor LUIS ALFREDO RUIZ PÉREZ, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. FREDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 18.002.739 y portador de la T.P N° 102.275 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2017, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA